



Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 314/2014

**RECURSO DE REVISIÓN**

**Sujeto obligado: Procuraduría General  
de Justicia del Estado**

**Recurrente: Diana Isabel Hernández Aguilar**

**Expediente: 314/2014**

**Consejero Instructor: Luis González Briseño**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 314/2014, promovido por Diana Isabel Hernández Aguilar en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014), Diana Isabel Hernández Aguilar, presentó una solicitud de acceso a la información en formato libre ante la Procuraduría General de Justicia del Estado. La solicitud a la letra dice:

...Que por medio del presente escrito y en alcance a los diversos oficios por medio de los cuales usted diera cumplimiento ante el Juez Tercero Familiar en relación con la documental vía de informe ( del cual anexo copia), en la cual se le solicito informara si la C. VANESSA IVONNE LOPEZ ESPINOZA, se encuentra dada de alta en su nómina de Procuraduría General de Justicia de Coahuila y de ser afirmativo informara la cantidad que percibe como sueldo, así como cada cuando percibe y en que puesto se encuentra dada de alta; Es por ello que solicito muy atentamente que de nueva cuenta me informe la información antes señalada en caso de que la persona sea trabajadora en activo.

La solicitante adjunta copia del acuerdo signado por el licenciado Ricardo Aguirre Méndez, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, de fecha tres de abril del año dos mil catorce, mediante el cual se tiene por

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ical.org.mx](http://www.ical.org.mx)

presentada a la licenciada María Elena de León Estrada en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por informando que la ciudadana Vanessa Ivonne López Espinoza, es trabajadora en activo de dicha dependencia, percibiendo un sueldo de \$3,358.10 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL).

**SEGUNDO. RESPUESTA.** En fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil catorce, la Procuraduría General de Justicia del Estado notificó respuesta a la solicitante, en los siguientes términos:

... Por medio del presente, y en contestación a su escrito, la información que Usted solicita, ya fue remitida al C. JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTILLO, motivo por el cual y una vez que dicha autoridad requiera alguna otra información, se le hará saber oportunamente, por otra parte esta autoridad no puede dar información del personal que labora en esta institución, a no ser que lo requiera una autoridad competente.

Sin más por el momento, reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS DE LA  
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

LIC. MARIA ELENA DE LEÓN ESTRADA

**TERCERO. RECURSO.** En fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil catorce (2014), Diana Isabel Hernández Aguilar interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, mediante la cual expone:

...Me ocasiona Agravios la Resolución recurrida por la falta de aplicación de los numerales 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Local, 3º fracciones IX y X, 30 fracciones I y II, 34, 39, 76 fracción II, 80 y 100, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila de Zaragoza en vigor por las siguientes consideraciones.

La autoridad sujeto obligado me agravia en primer término cuando pasa por alto lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que revela las bases a la tutela del ejercicio del derecho de acceso a la información. Bases que deben aceptar las legislaciones ordinarias al regular, en el ámbito de su competencia, los medios, requisitos y condiciones para proporcionar o negar, según el caso, la información que cualquier gobernado pretenda en la solicitud que eleve al ente público de que se trate.

... En esa medida el derecho ahí tutelado se cristaliza cuando se otorga la información solicitada, sea sobre registros, archivos, minutas, expedientes, etc. pero sobre la base de la naturaleza de la información pedida sea reservada, confidencial o pública.

Ahora bien la autoridad ni siquiera señaló que tipo de información era y que por ello me la negaba pues simple y sencillamente manifiesta que dicha información ya la remitió al Órgano Jurisdiccional y que este será cuando este solicite otra información cuando se le hará saber oportunamente y además señala que ella no puede dar información del personal que labora en la Procuraduría a no ser que lo requiera una Autoridad competente.

Cabe destacar que la Autoridad obligada tenía y tiene conocimiento y además se lo reitero del carácter que tengo en el Juicio 1050/2013 del índice del Juzgado Tercero de Primer Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, toda vez que con antelación la suscrita había presentado solicitud de información vía Judicial y personalmente entregue el requerimiento.

Máxime que usted ya le había informado al Juez en sendas ocasiones que López Espinoza trabajaba para su institución, solamente que señaló primero que si percibía un salario y posteriormente que no, ya que no estaba pendiente de los resultados de exámenes de control y confianza, por lo que derivado de ello y con la calidad que tengo acreditada solicite datos que en modo alguno se pueden considerar como de aquellos que no pueden ser proporcionados, ya que los mismos son los datos mínimos que todo

servidor público debe dar y la Autoridad proporcionarlos tales como el nombre de sus trabajadores, el puesto y cuanto percibe.

También el ente público violenta en mi perjuicio lo que dispone el numeral 7 de la Constitución Local, en lo referente al derecho a la información.

...

Me permito destacar que al no haber fundamentado su resolución el Ente Público me ocasiona agravios pues desconozco en que se fundamenta ello a fin de producirlos y me deja por ende en un estado total de indefensión. ...

**CUARTO. TURNO.** El día ocho (08) de septiembre del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 314/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/1481/14, en fecha nueve (9) del mismo mes y año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día nueve (9) del mes de septiembre del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 314/2014, interpuesto por Diana Isabel Hernández Aguilar en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día doce (12) de septiembre del año en curso, se notificó a la Procuraduría General de Justicia del Estado la admisión del presente recurso de revisión, mediante el oficio número ICAI/1571/2014, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

**SEXTO. CONTESTACIÓN.** En fecha veintidós (22) de septiembre del presente año, el sujeto obligado emitió contestación al presente recurso de revisión, en la cual establece que se considera infundado todo lo argumentado por la recurrente, ya que la Unidad de Atención *"en ningún momento tuvo conocimiento del escrito presentado en la Dirección de Recursos Humanos, al dirigir el mismo a la Licenciada Maria Elena de León Estrada, titular de la citada Unidad Administrativa a la cual requirió la información, razón por la cual se procedió a dar trámite al mismo de manera independiente y sin conocimiento de esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información"*.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de

que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** La hoy recurrente en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día veintiocho (28) de agosto del año en curso.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintinueve (29) de agosto del presente año, que es el siguiente día hábil a la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluyó el día veintiséis (26) de septiembre del año en curso, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha cinco (05) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila Zaragoza.

**CUARTO.** El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 148, en relación con el artículo 149 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**QUINTO.** El sujeto obligado se encuentra representado en el presente recurso por la licenciada Laura Leticia Pérez Ramos en su calidad de Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva, encargada de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, a quien se le reconoce dicha representación.

**SEXTO.** La recurrente solicitó saber si la ciudadana Vanessa Ivonne López Espinoza se encuentra dada de alta en la nómina de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de ser afirmativo informara la cantidad que percibe como sueldo, así como la época en que lo percibe y en qué puesto se encuentra dada de alta.

El sujeto obligado en su respuesta le expuso que dicha información la hizo saber a la autoridad competente y por otra parte señala que no puede dar información del personal que labora en dicha Institución, a no ser que lo requiera una autoridad competente.

La ciudadana se inconformó con la respuesta al considerar que no se le está garantizando su derecho constitucional de acceso a la información pública; asimismo en suplencia de la queja con fundamento en el artículo 151 de la ley que rige la materia, se considera que la información que se entregó es incompleta.

En ese tenor la litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la información que se entregó es completa, conforme a la solicitud de acceso a la información.

**SÉPTIMO.** En primer término se plasma el marco jurídico aplicable al presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

#### Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(ADICIONADO, P.O. 26 DE ABRIL DE 2013)

Las normas relativas a los derechos humanos y a las libertades reconocidas por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

...

Toda persona tiene derecho a la información pública. La garantía de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que comprende difundir, investigar y recabar información pública, y se definirá a partir de los principios siguientes:

- I. Su fundamento reside en el estado humanista, social y democrático de derecho que establece esta Constitución.
- II. El acceso libre, gratuito, sencillo, antiformal, eficaz, pronto y expedito a la información.
- III. La interpretación constitucional más favorable del principio de publicidad, salvo las excepciones que por razones de interés público establezca la ley en sentido estricto.

...

#### Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. de Zaragoza

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entenderá por:

IX. **Información:** La contenida en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

...

XII. **Información Pública:** Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial.

**Artículo 4.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

**Artículo 5.** Los servidores públicos responsables de la aplicación de esta ley deberán de interpretarla bajo el principio de máxima publicidad, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los Tratados Internacionales y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos.

**Artículo 6.** Son sujetos obligados de esta ley:

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

**Artículo 8.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

...

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables;

...

Con base en lo anterior se procede al análisis de las diversas constancias que obran en el expediente de mérito.

La solicitud de acceso a la información consiste en saber en primer término, si la ciudadana Vanessa Ivonne López Espinoza, se encuentra dada de alta en la nómina de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en caso de ser afirmativa la respuesta, se requiere conocer cuál es el sueldo de la citada persona, la época en la que percibe dicho sueldo y, el puesto de la misma.

El sujeto obligado le respondió a través de la unidad administrativa, Dirección de Recursos Humanos, que dicha información fue remitida al Juez Tercero de Primera Instancia en materia Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, asimismo le expuso que no puede dar información del personal que labora en esa Institución, a no ser que lo requiera una autoridad competente.

Cabe mencionar que dentro de las constancias que integran el presente expediente, obra copia del acuerdo emitido por el Juez Tercero de Primera Instancia en materia

Familiar del Distrito Judicial de Saltillo, en fecha tres de abril del presente año, mediante el cual se tiene a la licenciada Maria Elena de León Estrada, en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por informando que la persona de nombre Vanessa Ivonne López Espinoza, es trabajadora en activo de dicha dependencia, percibiendo un sueldo de \$ 3,358.10 ( tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos 10/100 moneda nacional). Siendo toda la información que se desprende de dicho documento.

Sobre el particular es de establecerse lo siguiente: Los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información que le sea requerida. Toda persona puede acceder a la información pública, de forma gratuita, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, salvo los casos de excepción establecidos en la ley que rige la materia, es decir cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

En el presente asunto puede advertirse que la información que se solicita por su misma naturaleza tiene el carácter de pública, con base en que toda la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados se considera accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la misma ley; y que si bien los puntos solicitados se refieren a una servidora pública específicamente, su puesto en la dependencia, su percepción por concepto de sueldo y la época en que se le entrega el mismo, dicha información permite identificar administrativa y contablemente a un servidor público, lo que además implica conocer las erogaciones que realiza un órgano del Estado derivado de un gasto por concepto de pago de nómina, para en este caso remunerar a una servidora pública por los servicios que presenta, lo cual no constituye información reservada o confidencial, que sería la excepción al derecho de acceso a la información a que tiene derecho la recurrente.

De tal forma, no obstante que se dio respuesta a la solicitante, la información que se puso a disposición no garantizó el acceso a los puntos de la solicitud consistentes en:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.ica.org.mx](http://www.ica.org.mx)

cuál es la cantidad que percibe Vanessa Ivonne López Espinoza por concepto de sueldo, en que época lo recibe, y cual es el puesto de la misma en la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Finalmente es oportuno establecer que la información solicitada debe proporcionarse, al constituir información pública como quedó establecido, con independencia de los procedimientos y acciones jurisdiccionales llevados a cabo por la solicitante Diana Isabel Hernández Aguilar, a su representado Jesús Antonio Zamora Rodríguez y la servidora pública Vanessa Ivonne López Espinoza. El derecho humano de acceso a la información pública, debe ser garantizado por el Estado y por lo tanto la entidad pública debe permitir que la recurrente acceda de forma directa y completa a la información que solicitó.

Por lo anterior toda vez que la información proporcionada es incompleta es procedente modificar la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado, e instruirle a efecto de que entregue a la recurrente la información consistente en: Cuál es la cantidad que percibe por concepto de sueldo la ciudadana Vanessa Ivonne López Espinoza, la época en que lo percibe, así como el puesto de la misma.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 153 de la Ley de Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 167 de la ley de la materia.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de septiembre del año dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.

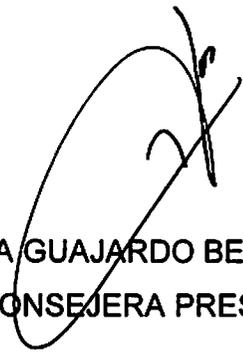


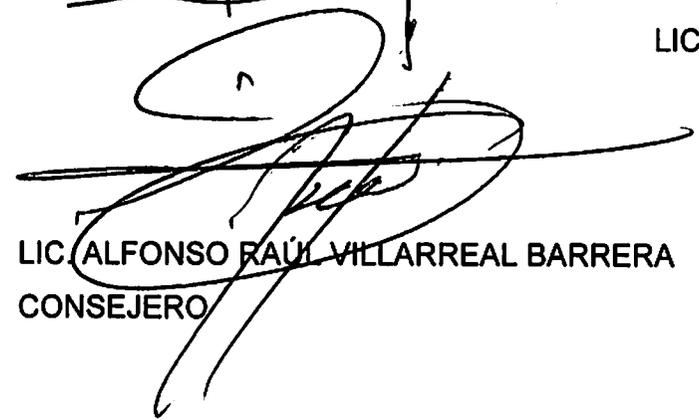
Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN 314/2014

SOLO FIRMAS  
RR 314/14

*RR 314/14*  
  
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO INSTRUCTOR

  
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERA PRESIDENTA

  
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO

  
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

  
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO

  
JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

*Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número 314/14*